

--- Culiacán, Sinaloa, a 03 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve. -----

--- **VISTO** el **Toca** número **168/2019**, relativo al recurso de apelación admitido en ambos efectos, interpuesto por la licenciada **(\*\*\*\*\*)** en su calidad de apoderada legal de la parte actora **(\*\*\*\*\*)**, en contra de la sentencia dictada con fecha 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, en el juicio sumario civil hipotecario, promovido por la parte apelante, en contra de **(\*\*\*\*\*)** y **(\*\*\*\*\*)**; visto a la vez todo lo actuado en el expediente número **(\*\*\*\*\*)**, de donde surge la presente recurrencia y,--

-----  
**----- RESULTANDO :-----**

--- 1o.- Que en el juicio y fecha arriba indicados, el juzgador del primer conocimiento dictó sentencia, cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben: *"PRIMERO. Procedió la vía sumaria civil hipotecaria intentada (\*\*\*\*\*).- SEGUNDO. La parte actora (\*\*\*\*\*) probó su acción. Los demandados (\*\*\*\*\*) no comparecieron a juicio dentro del término que para tal efecto se les concedió, por lo que se les declaró rebeldes; en consecuencia:- TERCERO. Se condena a (\*\*\*\*\*) y (\*\*\*\*\*), a pagar a la parte actora, la cantidad de*

*\$1'173,072.32 (UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de capital, el cual se integra de la siguiente manera: \$20,590.68 (VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS 68/100) por concepto de amortizaciones mensuales vencidas, y \$1'152,481.64 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de capital exigible; así como la cantidad de \$54,558.99 (CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de intereses ordinarios vencidos y no pagados; \$2,030.00 (DOS MIL TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de comisión por administración; así como los intereses ordinarios y moratorios vencidos y por vencerse hasta la total conclusión del asunto.- CUARTO. Para el cumplimiento voluntario del presente fallo, se concede a la demandada, el término de cinco días contados a partir de aquel en que cause ejecutoria la presente sentencia, apercibida que de no hacerlo se procederá a su ejecución forzosa por parte de este Juzgado, haciendo trance y remate del bien inmueble sujeto a hipoteca, y con su producto, pago a la parte actora.- QUINTO. Se condena a la accionada al pago de gastos y costas del juicio.- SEXTO. Notifíquese... ”.-----*

--- 2o.- Admitido en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia que se menciona en el punto precedente, se enviaron los originales de los autos de primera instancia a este Supremo Tribunal de Justicia, substanciándose la alzada conforme a la Ley. Expresados que fueron los agravios, en su oportunidad quedó este negocio citado para sentencia, la que hoy se dicta en base a los siguientes: -----

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

--- I.- De conformidad con lo estatuido en los artículos 683, 689 y 698 del Código local de Procedimientos Civiles en vigor, el presente fallo debe ocuparse de resolver sobre los agravios expresados, a fin de decidir si se confirma, revoca o modifica la resolución apelada. -----

--- II.- En su escrito relativo, quien apela expresó en contra de la resolución recurrida sus agravios, mismos que obran en las constancias procesales del presente toca. -----

--- III.- Mediante su escrito de agravios la actora apelante —por conducto de su apoderada legal— aduce que la sentencia no reúne los requisitos de congruencia y exhaustividad, en virtud de que el juzgador no analizó los dos contratos de crédito que se formalizaron en la misma escritura, pues si bien atendió el contrato señalado en el numeral I del escrito inicial de la demanda, no se pronunció respecto a las prestaciones reclamadas en el

numeral II, que derivan de otro contrato, es decir, del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria (liquidez) otorgado por **\$123,833.30 (CIENTO VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL)**, por lo tanto, no se condenó a los reos al cumplimiento de las prestaciones reclamadas derivadas del mismo.-----

--- **IV.-** Los sintetizados argumentos son fundados pero inoperantes. Ello es así, pues coincidiendo con quien apela, del escrito inicial de demanda se aprecia que efectivamente, la parte actora también demandó el pago de diversas prestaciones derivadas del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria (liquidez), como se desprende de las fojas 3 y 4 del sumario: -----

**“DE AMBOS DEMANDADOS SE RECLAMA:**

*La ejecución de la Garantía Hipotecaria en los términos pactados en el contrato base de la acción, es decir, en caso de incumplimiento en el pago del adeudo reclamado a la acreditada, quien contó con el consentimiento de (\*\*\*\*\*), quien compareció también como garante hipotecario, para la constitución de la hipoteca a favor de mi mandante.*

**II.- RESPECTO AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA (LIQUIDEZ) QUE SE DESCRIBE Y ME REFERIRE EN LOS PUNTOS DE HECHOS DIECIOCHO AL TREINTA Y DOS DE LA PRESENTE DEMANDA, SE LES**

**RECLAMA EL PAGO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:**

*A).- Por la declaración del vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria (LIQUIDEZ), sobre la base del incumplimiento en sus pagos, así como de los hechos que habrán de narrarse en la presente demanda.*

*B).- El pago de la cantidad de \$121,341.17 (Ciento Veintiún mil Trescientos Cuarenta y Un Pesos 17/100 Moneda Nacional) por concepto de capital o suerte principal, el cual se integra de la siguiente manera: a).- La cantidad de \$1,780.11 (Un Mil Setecientos Ochenta Pesos 11/100 Moneda Nacional) por concepto de amortizaciones mensuales vencidas y no pagadas del capital, correspondientes al (\*\*\*\*\*); cuya conformación se especifica y detalla en el estado de cuenta certificado que se adjunta al presente como ANEXO y PRUEBA VI, mismo que solicito se me tenga por aquí reproducido como si se insertare a la letra; y b).- La cantidad de \$119,561.06 (Ciento Diecinueve Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos 06/100 Moneda Nacional), por concepto de capital exigible, el cual en este acto mi representada lo da por vencido anticipadamente.*

*C).- El pago de la cantidad de \$5,173.26 (Cinco mil ciento setenta y tres mil 26/100 Moneda Nacional), por concepto de intereses ordinarios vencidos y no pagados, a partir del (\*\*\*\*\*) y los que se sigan venciendo hasta el total arreglo del presente negocio, computados en los términos de la Cláusula Quinta del Contrato base de la acción.*

*D).- El pago de la cantidad de \$170.77 (Ciento setenta pesos 77/100 Moneda Nacional), por concepto de impuesto al valor agregado generados por los intereses ordinarios vencidos y no pagados, a partir del (\*\*\*\*\*) y los que se sigan venciendo*

*hasta el total arreglo del presente negocio, computados en los términos de la Cláusula Quinta del Contrato base de la acción.*

*E).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios vencidos y no pagados, generados a partir de que incurrió en mora los demandados (\*\*\*\*\*), más los que se sigan venciendo hasta el total arreglo del presente negocio y que serán computados en los términos de la Cláusula Sexta del Contrato base de la acción, por lo que solicito que la condena de la citada prestación sea de forma genérica para efectos de ser liquidada y cuantificada mediante los incidentes respectivos en el momento procesal oportuno.*

*F).- En caso de que no cumplan voluntariamente con tales prestaciones dentro del plazo que se le conceda en la sentencia definitiva, el mandato para que se haga trance y remate del inmueble hipotecado y dado en garantía por los demandados y con su producto el pago preferente a la parte actora de las repetidas prestaciones.*

*G).- El pago de la cantidad de gastos y costas que se eroguen por parte de mi representada con motivo de la tramitación del presente juicio hasta la total solución del adeudo... ”-----*

--- Pues bien, de la lectura de la sentencia apelada, se observa que el juez no se pronunció respecto a lo reclamado en el contrato a que alude la recurrente, al no haber hecho mención y mucho menos análisis alguno en relación a dicho contrato, por lo que esta Sala en plenitud de jurisdicción, ante la ausencia de reenvío en la materia, procede al estudio de los elementos de la acción intentada en base al contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria (liquidez), otorgado por **\$123,833.30**

**(CIENTO VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL)**, especificado y descrito en el número (\*\*\*\*\*), a fin de resolver lo que conforme a derecho sea procedente, sirviendo de soporte para el punto, la tesis del rubro y contenido siguiente:-----

-----

**---“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.-** *Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”* (No. Registro: 177,094. **Jurisprudencia.** Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXII, octubre de 2005.- Tesis: XI.2o. J/29.- Página: 2075.).-----

--- **Ahora bien**, atendiendo a lo regulado en el artículo 278 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al actor la carga procesal de demostrar los elementos constitutivos de su acción, en tanto que a la parte demandada atañe demostrar sus excepciones.

--- En el particular se desprende de la revisión de autos, que compareció la apoderada legal de (\*\*\*\*\*), enderezando demanda en la vía sumaria civil hipotecaria en contra de (\*\*\*\*\*), de quienes reclama, entre otras prestaciones, la declaración del vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado en el capítulo II del testimonio de escritura pública, fundándose al respecto en la narrativa de hechos que expuso en los puntos **dieciocho al treinta y dos** de su escrito de demanda, pretensión que no se estima ajustada a derecho, atendiendo para ello a las siguientes consideraciones del orden legal:-----

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el juicio sumario que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, o bien el pago o la prelación del crédito que la hipoteca garantiza, se sujetará a las disposiciones del capítulo III, título VII, de dicho ordenamiento legal. Cuando se trate del pago de un crédito hipotecario, es requisito que conste en contrato inscrito en el Registro Público de



Propiedad, y que sea de plazo cumplido o deba anticiparse conforme a lo pactado por las partes.-----

--- Entonces, resulta pertinente puntualizar la causa de pedir de la actora en su escrito inicial de demanda, específicamente en el punto treinta de hechos, consistente en que dio por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito del contrato otorgado por **\$123,833.30 (CIENTO VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL)**, en virtud del incumplimiento en los pagos de capital e intereses del tres de enero al once de mayo de dos mil diecisiete, en base a lo pactado en la cláusula décima octava, argumentación visible a (\*\*\*\*\*) del expediente inicial: -----

*“... 30. De conformidad al incumplimiento **mi mandante dio por vencido anticipadamente la vigencia del contrato de conformidad a lo pactado en la cláusula décima octava, ya que la parte demandada, tal y como se desprende del estado de cuenta del adeudo expedido y certificado por el contador facultado de “EL BANCO”, cuyo tenor en su totalidad, se da aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que hubiere lugar y que se adjunta al presente como ANEXO VI -, no cubrieron a su vencimiento los pagos de capital e intereses correspondientes desde(\*\*\*\*\*)**.”-----*

-----

--- Así las cosas, de la revisión de las constancias que obran en la causa judicial, se encuentra el primer testimonio de la escritura

(\*\*\*\*\*), mediante la que se celebraron **dos contratos, el primero**, ya se analizó por el juez de primer conocimiento y que consiste en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, donde se otorgó un crédito a (\*\*\*\*\*), quien compareció junto con (\*\*\*\*\*) como garante hipotecaria, por la suma de \$1'193,663.00 (UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), tal y como se indica en la cláusula primera de dicho contrato, y **el segundo, objeto de estudio y análisis en esta segunda instancia**, corresponde a un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria (liquidez), donde se otorgó un crédito a las mismas personas, por la suma de **\$123,833.30 (CIENTO VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL)**, tal como se advierte de la cláusula primera del referido contrato; instrumento que, de acuerdo a las anotaciones visibles en su contenido, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Mazatlán y que hace prueba plena al tenor de lo dispuesto por los artículos 320 fracción I, 326 y 403 todos del Código Procesal Civil del Estado, para tener por acreditada la legal existencia de la hipoteca. -----

----- Entonces, con lo

anterior se colige que si bien se satisface el primer requisito, en el caso particular **no se cumple con el segundo** consistente en el vencimiento anticipado pactado por las partes, -motivo por el cual la actora ejerció y fundamentó la acción hipotecaria-, regulado en el citado artículo 461 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: -----

*“Art. 461 ... Cuando se trate del pago o prelación de un crédito hipotecario es requisito que conste en contrato inscrito en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o deba anticiparse conforme a lo prevenido en los Artículos 1841 y 2790 del Código Civil, o a lo pactado por las partes en el contrato de hipoteca.”-----*

---En efecto, no se actualiza dicho requisito toda vez que, en primer lugar, del análisis de la cláusula décima octava de este contrato -cláusula en la cual la parte actora apoyó su acción hipotecaria-, no se desprende que las partes hayan pactado el vencimiento anticipado en caso de incumplimiento de pago, es decir, dicha cláusula que se encuentra dentro del capítulo segundo, en el que –como ya se dijo- se regula lo relacionado con el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria (liquidez), otorgado por **\$123,833.30 (CIENTO VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL)**, sólo menciona que la parte acreditada y la garante hipotecaria se obligan a pagar impuestos y derechos: -----

**“...DECIMA OCTAVA. IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES DE LOS BIENES DADOS EN GARANTÍA.-** “LA PARTE ACREDITADA” y “LA PARTE GARANTE HIPOTECARIA” *se obligan a pagar con toda puntualidad los impuestos y derechos que deban cubrirse por los bienes afectados en garantía del Crédito, mientras permanezca en vigor este contrato y si en cualquier tiempo no lo hiciera, “EL BANCO” podrá hacerlo por cuenta de “LA PARTE ACREDITADA” y “LA PARTE GARANTE HIPOTECARIA”; obligándose éstas a reembolsarlo de inmediato, por lo que de no hacerlo en el momento que le requiera “EL BANCO”, pagará un interés moratorio que se calculará aplicando la tasa de interés moratorio prevista en la cláusula de intereses moratorios de este contrato a dichas sumas durante todo el tiempo en que tales cantidades permanezcan insolutas.*”-----

--- Ahora bien, no pasa desapercibido para la Sala que obra en el testimonio de la escritura pública una diversa cláusula décima octava en donde se pactó el vencimiento anticipado del plazo por falta de pago de las amortizaciones; sin embargo, se colige y desprende que dicho pacto, se estableció para regular únicamente al primero de los contratos, es decir, la cláusula aludida se encuentra inserta dentro del capítulo primero donde se estableció exclusivamente el clausulado del contrato de crédito otorgado por \$1'193,663.00 (UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y, por consecuencia, no surte efectos en el contrato materia de la presente resolución.-----

--- Por otro lado, en el inadmitido supuesto que tal cláusula pudiera incidir en el vencimiento anticipado de este contrato, lo cierto y definitivo es que de la lectura del capítulo de hechos de la demanda, específicamente del punto número 30 (treinta), se advierte que el banco apelante no se refirió a dicha cláusula, conclusión a la que arriba del análisis concatenado e integral de dicho escrito dado que de los puntos 18 (dieciocho) a 29 (veintinueve), claramente se aprecia que la institución actora aludió única y exclusivamente a las cláusulas del contrato que nos ocupa, consecuentemente no existe razón lógica o jurídica para sostener que en el punto número 30 se refería a la cláusula décima octava del primer contrato. En esa tesitura, como la actora jamás invocó que lo establecido en el primer contrato, podría dar pábulo al vencimiento anticipado del segundo, no sería dable decretar dicho vencimiento, bajo ese hipotético supuesto.-----

--- Lo anterior, se apoya y corrobora con la siguiente tesis:  
Novena Época. Registro: 178571. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: III.2o.C.90 C. Página: 1528: **“VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL PAGO DEL CRÉDITO OTORGADO. ES**

**IMPROCEDENTE SI EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN NO SE INSERTA LA CLÁUSULA QUE PREVEA EL PACTO COMISORIO EXPRESO.** *El vencimiento anticipado para el pago de un crédito otorgado por incumplimiento del deudor se actualiza siempre y cuando así se hubiese pactado, en caso de que el crédito se encuentre extinguido, por haberse dispuesto en su totalidad de su importe, en términos del artículo 301, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, por ende, solamente subsista la obligación de pago del deudor, en la forma y términos pactados en el contrato. Empero, si en un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, las partes pactan que el plazo máximo para el pago del crédito otorgado es de treinta años, y la acreditada incumple con su obligación, por lo cual la acreditante promueve juicio en el que reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado, y como consecuencia de ello, las erogaciones mensuales vencidas, y el pago total de aquél, la acción respectiva resulta improcedente si en dicho acuerdo de voluntades no existió cláusula alguna que faculte a los contratantes de exigir su cumplimiento en forma anticipada, pues ante la falta de pacto comisorio expreso en ese aspecto, debe atenderse al plazo originalmente pactado para la amortización del crédito. En*

*razón de que el contrato de apertura de crédito no le resulta aplicable supletoriamente el artículo 1949 del Código Civil Federal que prevé el pacto comisorio tácito, dado que el contrato de apertura de crédito se encuentra exhaustivamente reglamentado en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la supresión del pacto comisorio tácito en ese ordenamiento legal se debe interpretar en el sentido de que tal cuestión la dejó el legislador a la libre voluntad de las partes que, según la doctrina, constituye la suprema ley en los contratos. Ello, con independencia de que en otras cláusulas se hubiera pactado lo relativo al plazo para efectuar los pagos periódicos mensuales, pues éstos no modifican el plazo único acordado para el pago.”-----*

--- En consecuencia, atendiendo a los razonamientos expuestos se arriba a la inequívoca conclusión que es improcedente la acción ejercitada por vencimiento anticipado del plazo para el pago del adeudo del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria (liquidez), otorgado por la cantidad de **\$123,833.30 (CIENTO VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL)**, y por ende, no es dable fincar condena en contra de los demandados (\*\*\*\*\*)--

-----

---V.- Corolario de lo expuesto será la modificación de la recurrida para efectos de declarar improcedente el vencimiento anticipado del plazo para el pago del contrato de crédito materia de esta resolución, y como la parte actora no obtuvo lo que pidió en relación a este contrato, debía condenársele al pago de las costas, pero como la parte demandada no ocurrió a juicio ni en la primera ni en la segunda instancia, debe entenderse que no hizo erogación alguna, y dado que la condena en costas tiene como fin resarcir de los gastos que hubiere erogado al que injustificadamente hubiere sido llamado a juicio, al no actualizarse este supuesto, no cabe imponer condena alguna sobre el particular.-----

---Novena Época. Registro: 181350. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: XV.3o.6 C. Página: 1430.

**“COSTAS. NO PROCEDE CONDENAR AL ACTOR A SU PAGO EN UN JUICIO SEGUIDO EN REBELDÍA DEL DEMANDADO, AUN CUANDO LA SENTENCIA LE SEA ADVERSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).** *De conformidad con lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, la condena en costas no procede en contra de la*



*parte actora cuando el juicio fue seguido en rebeldía del demandado, en virtud de que para que proceda resulta indispensable que la parte demandada comparezca al procedimiento civil instaurado en su contra, toda vez que de la interpretación del citado numeral se advierte **que si aquélla no compareció a través del emplazamiento en el juicio respectivo, ningún gasto judicial pudo haber erogado en su defensa y, por ende, no hay obligación de pagar las costas que el precepto impone al actor a quien le es adversa la sentencia de condena, ante la rebeldía del demandado.***-----

--- Por lo expuesto y fundado, la Sala resuelve: -----

### **———— P U N T O S   R E S O L U T I V O S   ————**

--- **PRIMERO.- SE MODIFICA LA SENTENCIA APELADA.**

--- **SEGUNDO.-** Ha procedido la vía sumaria civil hipotecaria intentada. -----

--- **TERCERO.-** La parte actora (\*\*\*\*\*) probó su acción, en relación al contrato analizado por el juez en la sentencia apelada. Los demandados (\*\*\*\*\*) no comparecieron a juicio dentro del término que para tal efecto se les concedió, por lo que se les declaró rebeldes; en consecuencia: -----

--- **CUARTO.** Se condena (\*\*\*\*\*), a pagar a la parte actora, la cantidad de **\$1'173,072.32 (UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS 32/100**

**MONEDA NACIONAL**), por concepto de capital, el cual se integra de la siguiente manera: **\$20,590.68 (VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS 68/100)** por concepto de amortizaciones mensuales vencidas, y **\$1'152,481.64 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de capital exigible; así como la cantidad de **\$54,558.99 (CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de intereses ordinarios vencidos y no pagados; **\$2,030.00 (DOS MIL TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de comisión por administración; así como los intereses ordinarios y moratorios vencidos y por vencerse hasta la total conclusión del asunto.-----

--- **QUINTO.-** Para el cumplimiento voluntario del presente fallo, se concede a la demandada, el término de cinco días contados a partir de aquel en que cause ejecutoria la presente sentencia, apercibida que de no hacerlo se procederá a su ejecución forzosa por parte de este Juzgado, haciendo trance y remate del bien inmueble sujeto a hipoteca, y con su producto, pago a la parte actora.-----

--- **SEXTO.-** Se condena a la accionada al pago de gastos y costas de primera instancia derivadas del contrato ya analizado.-----

--- **SÉPTIMO.-** Se declara improcedente la acción hipotecaria ejercida en relación al contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria (liquidez), otorgado por **\$123,833.30 (CIENTO VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL)**, al no operar el vencimiento anticipado del plazo para el pago de dicho crédito, y en consecuencia, por la falta de cumplimiento de ese requisito.----

--- **OCTAVO.-** En tal virtud, se dejan a salvo los derechos a la parte actora en relación al contrato mencionado en el párrafo anterior, para que los haga valer en la oportunidad y forma que corresponda.-----

--- **NOVENO.-** No se condena a la parte actora al pago de las costas generadas en primera instancia respecto al contrato aquí revisado.-----

--- **DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente la presente sentencia en términos del artículo 118, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles, a las partes que tengan señalado domicilio procesal. En su caso la notificación a quien no hubiere señalado domicilio para tal efecto, practíquese de conformidad con los numerales 115 y 116 del propio ordenamiento legal.

--- **DÉCIMO PRIMERO.**- Despáchese ejecutoria, devuélvanse los autos originales de Primera Instancia al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el toca. -----

--- **LA SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** así lo resolvió y firmó por unanimidad de votos de sus Magistrados integrantes, Licenciados, **GUSTAVO QUINTERO ESPINOZA, ANA KARYNA GUTIÉRREZ ARELLANO** y **JUAN ZAMBADA CORONEL**, habiendo sido ponente el último de los nombrados, ante la **Secretaria de Acuerdos Licenciada BEATRIZ DEL CARMEN ACEDO FÉLIX**, que autoriza y da fe.-----

JZC/GL

*“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”*